

PROPUESTA DE CIRCULAR X/2025, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 14.8, que *“las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones, de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico, según lo dispuesto en el artículo 1.1”*.

Asimismo, el artículo 14.12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que *“corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aprobación de la retribución para cada año de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio.”*

El artículo 7.1. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante circular *“la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica”*.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó, en fecha 5 de diciembre de 2019, la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la retribución de la actividad de distribución se determinará por periodos regulatorios de seis años de duración. Dado que el primer periodo regulatorio de aplicación de la referida Circular 6/2019, de 5 de diciembre, según su disposición adicional primera, abarca los ejercicios 2020 a 2025, se hace necesario llevar a cabo una revisión de la metodología a aplicar a partir del año 2026.

Asimismo, el artículo 3.5 de la citada Circular establece que, antes del inicio de cada nuevo periodo regulatorio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, previo trámite de audiencia, el conjunto de parámetros técnicos y económicos que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución durante dicho periodo regulatorio.

A los efectos anteriores, se ha procedido a la elaboración del presente proyecto de Circular, acompañado de la correspondiente memoria justificativa.

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, permitió aumentar la libertad de las empresas a la hora de tomar decisiones, teniendo en cuenta las nuevas

inversiones necesarias para la integración de las energías renovables y la digitalización de las redes, y posibilitando el alargamiento de vida útil de las instalaciones, de tal forma que se rentabilicen las inversiones y se racionalicen los gastos necesarios de las empresas.

En la presente circular se mantienen los principios generales establecidos en la metodología previa, si bien se introducen señales adicionales orientadas a introducir eficiencia, tanto en la construcción de las infraestructuras, como en la operación y mantenimiento de las redes.

La presente circular se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida en que las modificaciones planteadas son resultado de la experiencia obtenida durante la vigencia de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre. Se atiende a los principios de necesidad y eficiencia, siendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue. Asimismo, para las modificaciones pretendidas, se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad.

Conforme a todos estos principios, considerando el rol cada vez más activo del distribuidor como gestor de las redes, se ha optado por modificar el modelo retributivo, definiendo al inicio del periodo regulatorio una trayectoria multianual de TOTEX (suma de retribución a la inversión y a la operación y mantenimiento), combinada con un esquema de incentivos, que se ajusta con un mecanismo de reparto de beneficios entre el distribuidor y el sistema. De esta forma, se busca fomentar las inversiones eficientes en nuevas instalaciones, a la vez que se incrementa el uso y la operación eficiente de la red existente.

Por otro lado, se modifican los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad, manteniendo en esencia la formulación de la regulación anterior, pero simplificando su aplicación, y estableciendo referencias al inicio del periodo regulatorio, con el objetivo de fomentar la estabilidad regulatoria.

Adicionalmente, se incrementa la intensidad de la penalización relativa a la prudencia financiera a partir del cuarto año del siguiente periodo regulatorio, del 1% de la retribución, al 1,5%, para incentivar a las empresas que aún no lo han hecho, a que se sitúen dentro de los rangos de valores recomendables de los ratios de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartados 8 y 12, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XX de XX de 2025 ha acordado emitir la presente circular.

CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta circular tiene por objeto establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos, homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta circular es de aplicación a todas aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que desarrollen la actividad de distribución.

Artículo 3. Criterios generales de retribución de la actividad de distribución.

1. La metodología desarrollada en la presente circular para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución tiene como finalidad establecer los criterios de remuneración de las empresas distribuidoras tanto como titulares de redes como gestores de la red que operan, considerando las instalaciones de la red de distribución y su operación y mantenimiento, e incentivando la mejora continua de la eficacia de la gestión, de la eficiencia económica y técnica.
2. El devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de distribución que cuenten con autorización de explotación en el año n-2 se iniciará desde el 1 de enero del año n, siempre y cuando las empresas distribuidoras titulares de las mismas estén inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
3. A efectos retributivos, únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada. Una empresa eficiente y bien gestionada será aquella que ejerza su actividad de distribución de forma segura, sostenible y al menor coste posible para el sistema, manteniendo una calidad del suministro adecuada en todas sus zonas de distribución y una optimizada gestión técnica y operativa para reducir sus pérdidas eléctricas.
4. Los pagos en concepto de retribuciones serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. El cobro de dicha retribución se realizará con cargo a las liquidaciones del ejercicio para el que se

haya establecido, aplicándose la misma periodificación que al resto de actividades reguladas.

5. Antes del inicio de cada nuevo periodo regulatorio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, previo trámite de audiencia, el conjunto de parámetros técnicos y económicos que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución durante dicho periodo regulatorio.
6. De conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los parámetros técnicos y económicos objeto de la metodología de retribución podrán ser modificados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del comienzo de cada periodo regulatorio.
7. Si se produjesen transmisiones de activos entre empresas distribuidoras de energía eléctrica, las empresas afectadas deberán comunicarlo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y solicitar la modificación de la retribución a percibir desde el momento en que se produzca la transmisión de activos, aportando la información necesaria para el cálculo de ésta, todo ello previa autorización del órgano competente.

Artículo 4. Periodos regulatorios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la retribución de la actividad de distribución se determinará por periodos regulatorios de seis años de duración.

CAPÍTULO II. RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5. Retribución anual.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por años naturales, mediante resolución y previa audiencia a los interesados, la retribución reconocida a cada distribuidora por la actividad de distribución, que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Antes del 15 de noviembre de cada año, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia someterá a audiencia pública la propuesta de resolución de retribución total a percibir el año siguiente por cada una de las empresas, la cual contendrá un anexo en formato digital de hoja de cálculo con su desglose en los términos señalados en el presente artículo.

2. La retribución de la actividad de distribución reconocida a la distribuidora i en el año n por el desempeño de su actividad el año $n-2$ se determinará mediante la siguiente formulación:

$$R_n^i = TOTEX_n^i + REVU_n^i + OC_n^i + P_n^i + Q_n^i$$

Donde:

- $TOTEX_n^i$ es la retribución anual tanto a la inversión como a la operación y mantenimiento a percibir por la empresa i en el año n . Se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$TOTEX_n^i = TOTEX_{REAL_n}^i + IRM_n * (Ref_{TOTEX_n}^i - TOTEX_{REAL_n}^i)$$

El valor del término $TOTEX_n^i$ no podrá ser en ningún caso superior en más de un cierto margen al valor del término $Ref_{TOTEX_n}^i$, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$TOTEX_n^i \leq (1 + LR) * Ref_{TOTEX_n}^i$$

El valor de LR (factor limitante de la retribución final de cara a la sostenibilidad del sistema), será fijado antes del inicio del periodo regulatorio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- $Ref_{TOTEX_n}^i$ es la referencia de la retribución a la inversión y de la operación y mantenimiento en un año concreto:

$$Ref_{TOTEX_n}^i = Ref_{RI_n}^i + Ref_{ROM_n}^i$$

Siendo:

- $Ref_{RI_n}^i$ la referencia de retribución a la inversión a considerar a la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de $n-1$. Se calculará conforme se establece en el Artículo 10.
- $Ref_{ROM_n}^i$ es la referencia a la retribución a la operación y mantenimiento a considerar a la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de $n-1$. Se calculará conforme se establece en el Artículo 12.
- $TOTEX_{REAL_n}^i$ es la suma de la retribución a la inversión y la retribución a la operación y mantenimiento que le correspondería percibir a la empresa i en el año n por todas las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero del año $n-1$, en base a los costes reales incurridos por la empresa. Se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$TOTEX_{REAL_n}^i = RI_{REAL_n}^i + ROM_{REAL_n}^i$$

Siendo:

- $RI_{REAL_n}^i$ es la retribución a la inversión de la empresa i en el año n correspondiente a las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de $n-1$ en base a los costes incurridos auditados, declarados en la Circular informativa

8/2021, de 1 de diciembre. Se calculará conforme se establece en el Artículo 7.

- $ROM_{REAL_n}^i$ es la retribución a la operación y mantenimiento de la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de $n-1$ en base a los costes incurridos auditados, declarados en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre. Se calculará conforme se establece en el Artículo 11.
 - IRM_n es el incentivo de reparto de márgenes entre la empresa distribuidora y el sector. Su valor se establecerá por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
 - $REVU_n^i$ es la retribución por extensión de vida útil para el año n que percibirá una empresa distribuidora i por todas aquellas instalaciones de distribución que, habiendo superado su vida útil regulatoria, siguen en servicio en el año $n-2$, siempre y cuando se acredite la disponibilidad efectiva de cada una de dichas instalaciones. Todo ello conforme se establece en el Artículo 13.
 - OC_n^i es la retribución por otros costes directamente relacionados con la actividad de distribución que no se encuentran contemplados en los términos anteriores. Se calculará según se establece en el Artículo 14.
 - P_n^i es el término de incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n , asociado al nivel de pérdidas de su red entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en el Capítulo V.
 - Q_n^i es el término de incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la calidad se calculará según lo establecido en el Capítulo VI.
3. Una vez determinada la retribución anual de cada empresa distribuidora conforme a lo establecido en el apartado anterior, se realizará el ajuste retributivo previsto en el Artículo 27 y se aplicará, en su caso, la penalización relativa a la prudencia financiera prevista en el Artículo 28.

Artículo 6. Retribución a la inversión del año n en base a las inversiones realmente ejecutadas de la actividad de distribución

1. El término $RI_{REAL_n}^i$ correspondiente a la retribución a la inversión de la empresa i en el año n correspondiente a las instalaciones con puesta en

servicio anterior a 1 de enero de n-1 en base a los costes incurridos auditados declarados para dar cumplimiento a la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, se calculará en base a las inversiones realmente ejecutadas, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_{REAL}^i = RI_n^i + TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

- RI_n^i es la retribución a la inversión en base a los costes incurridos a considerar en el cálculo retributivo de la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio posterior anterior al 1 de enero del año n-1, según se define en el Artículo 7.
- $TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos asociados a nuevas instalaciones eléctricas de la empresa distribuidora i con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año n-1, según se define en el Artículo 9.

Artículo 7. Cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones en base a los costes incurridos.

1. El término RI_n^i definido en el Artículo 6 se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_n^i = RI_{n,B}^i + RI_{n,15 \rightarrow 23}^i + RI_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

Donde

- $RI_{n,B}^i$ es la retribución a la inversión a considerar en el cálculo retributivo de la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2015.
- $RI_{n,15 \rightarrow 23}^i$ es la retribución a la inversión a considerar en el cálculo retributivo de la empresa i en el año n, por las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre de 2023, ambos incluidos.
- $RI_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a considerar en el cálculo retributivo de la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2023 y anterior al 1 de enero del año n-1.

2. El término $RI_{n,B}^i$ se calculará sobre la base de la siguiente expresión:

$$RI_{n,B}^i = A_{n,B}^i + RF_{n,B}^i$$

Donde:

- $A_{n,B}^i$ es el término de retribución base por amortización de la empresa distribuidora i que ésta deberá percibir por ese concepto en el año n . Se evaluará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{n,B}^i = \frac{IBR_{inst\ ant\ 2015}^i}{VU_{ins\ ant\ 2015}^i}$$

Siendo:

- $IBR_{inst\ ant\ 2015}^i$ es el inmovilizado base bruto de la empresa distribuidora i con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, o sus modificaciones posteriores. Dicho valor podrá ser no obstante modificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia si en la información aportada anualmente por la empresa distribuidora i se observase el cierre de instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2015 por un valor superior al doble del término $A_{n,B}^i$.
- $VU_{ins\ ant\ 2015}^i$ es la vida útil regulatoria de las instalaciones de la empresa distribuidora i fijada en la orden IET/980/2016, de 10 de junio o sus modificaciones posteriores.
- $RF_{n,B}^i$ es el término de retribución financiera del activo neto de la empresa distribuidora i que esta deberá percibir por ese concepto en el año n correspondiente a las instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2014. Este término se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RF_{n,B}^i = IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i \cdot TRF_p$$

Donde:

- $IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i$ es el inmovilizado neto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de la empresa distribuidora i en el año n . El mismo se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i = IBR_{inst\ ant\ 2015}^i \cdot \frac{VR_{n,inst\ ant\ 2015}^i}{VU_{ins\ ant\ 2015}^i}$$

- $VR_{n,inst\ ant\ 2015}^i$ es la vida residual en el año n para la empresa distribuidora i de las instalaciones con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2015 fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, o sus modificaciones posteriores. Al valor de vida residual establecido para el

cálculo de la retribución correspondiente al ejercicio 2016 deberán descontarse los años transcurridos desde 2016 hasta el año n.

- TRF_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p. Será fijada antes del inicio de cada periodo regulatorio según prevé la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

Si en la información aportada anualmente por la empresa distribuidora i se observase el cierre de instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2015 por un valor superior al doble del término $A_{n,B}^i$, se efectuará un nuevo cálculo para la determinación del término $IBR_{inst\ ant\ 2015}^i$. Este nuevo cálculo se efectuará teniendo en cuenta la proporción del inmovilizado de la base dado de baja desde 2015 hasta el año n-2, respecto al total del término $IBR_{inst\ ant\ 2015}^i$.

3. El término $RI_{n,15\rightarrow 23}^i$ se calculará sobre la base de la siguiente expresión:

$$RI_{n,15\rightarrow 23}^i = A_{n,15\rightarrow 23}^i + RF_{n,15\rightarrow 23}^i$$

Donde:

- $A_{n,15\rightarrow 23}^i$ es la retribución por amortización en el año n de la inversión efectuada por la empresa i entre los ejercicios 2015 a 2023. Se obtendrá a partir de los valores brutos de inversión retribuable asignados en las órdenes y resoluciones de retribuciones de los ejercicios correspondientes, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{n,15\rightarrow 23}^i = \sum_{\forall j\ de\ i} \frac{VI_{15\rightarrow 23}^j}{VU^j}$$

Siendo:

- $VI_{15\rightarrow 23}^j$: Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2023, calculado el primer año en que dicha instalación ha percibido retribución, de acuerdo con los valores considerados en el cálculo de las retribuciones a la inversión ($RI_{2015\rightarrow 2023}^i$) aprobadas en las órdenes y resoluciones de los ejercicios correspondientes. Dicho valor podrá verse modificado sobre la base de las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia o por resoluciones judiciales o de recursos administrativos.

- VU^j : Vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años, de acuerdo con los valores considerados en el cálculo de las retribuciones a la inversión ($RI_{2015 \rightarrow 2023}^i$) aprobadas en las órdenes y resoluciones de los ejercicios correspondientes.
- $RF_{n,15 \rightarrow 23}^i$ es la retribución financiera del conjunto de instalaciones de la empresa i puestas en servicio entre 2015 y 2023, es decir:

$$RF_{n,15 \rightarrow 23}^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} RF_{n,15 \rightarrow 23}^j$$

Donde:

- $RF_{n,15 \rightarrow 23}^j$ es la retribución financiera de la inversión en el año n de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2023. Este término se calculará cada año n aplicando al valor neto de la inversión la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RF_{n,15 \rightarrow 23}^j = VN_{15 \rightarrow 23}^j * TRF_p$$

- TRF_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p .
- $VN_{15 \rightarrow 23}^j$ es el valor neto de la inversión en el año n con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre 2015 y 2023. Este término se calculará como:

$$VN_{15 \rightarrow 23}^j = VI_{15 \rightarrow 23}^j - (t - 2) * \frac{VI_{15 \rightarrow 23}^j}{VU^j}$$

Donde t es el número de años transcurridos desde la puesta en servicio de la instalación j .

4. El término $RI_{n,24 \rightarrow n-2}^i$, correspondiente a la retribución a la inversión de la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2023 y anterior al 1 de enero del año $n-1$, se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_{n,24 \rightarrow n-2}^i = A_{n,24 \rightarrow n-2}^i + RF_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

- $A_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución por amortización en el año n de la inversión efectuada por la empresa i entre los ejercicios 2024 al $n-2$, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{n,24 \rightarrow n-2}^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} \frac{VI_{24 \rightarrow n-2}^j}{VU_j}$$

Siendo:

- $VI_{24 \rightarrow n-2}^j$ es el valor de inversión real auditado de la instalación j puesta en servicio entre los años 2024 y n-2, declarado conforme al artículo 8. Se calculará el primer año que la instalación percibe retribución según la siguiente expresión:

$$VI_{24 \rightarrow n-2}^j = (VIB_{24 \rightarrow n-2}^j \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_n^j$$

Donde:

- $VIB_{24 \rightarrow n-2}^j$ el valor real bruto de inversión de la instalación j.
- δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.
- AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas distribuidoras podrá ser superior a 10 millones de euros.
- $FRRI_n^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j puesta en servicio en el año n-2 derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n^j = (1 + TRF_{APS})^{1,5}$$

Donde TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente en el año de la puesta en servicio de la instalación.

- VU_j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Su valor se establecerá según la tipología de inversión, de acuerdo con el ANEXO 1.
- $RF_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución financiera del conjunto de instalaciones de la empresa i puestas en servicio entre los años 2024 y n-2. Este término se calculará cada año aplicando al valor neto de la inversión la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RF_{n,24 \rightarrow n-2}^i = VN_{n,24 \rightarrow n-2}^j \cdot TRF_p$$

Siendo:

- TRF_p la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p.
- $VN_{n,24 \rightarrow n-2}^j$ es el valor neto de la inversión en el año n de la instalación j puesta en servicio entre 2024 y el año n-2. Este término se calculará como:

$$VN_{n,24 \rightarrow n-2}^j = VI_{24 \rightarrow n-2}^j - (t - 2) \cdot \frac{VI_{24 \rightarrow n-2}^j}{VU_j}$$

Donde t es el número de años transcurridos desde la puesta en servicio de la instalación.

El valor $VI_{24 \rightarrow n-2}^j$ calculado en el primer ejercicio en el que la instalación j percibe retribución, se mantendrá constante a lo largo de su vida útil regulatoria, salvo que las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comprobaren que no es correcto.

5. Para el cálculo de los valores de inversión reales auditados, se descontarán aquellos impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución y aquellos tributos a los que se hace referencia en el artículo 16.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
6. Aquellas instalaciones que deban ser construidas o financiadas por consumidores o productores de energía eléctrica y hayan sido o hubieran debido ser cedidas o financiadas, de acuerdo con la normativa estatal a la red de distribución, sólo percibirán retribución en concepto de operación y mantenimiento, considerándose nulo su valor de inversión a efectos retributivos.
7. Las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014, que se den de baja en el año n-2, no volverán a percibir retribución por inversión a partir del ejercicio n.
8. Las inversiones realizadas en instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2023 se declararán según las tipologías establecidas en el artículo 8. Las inversiones que hubieran sido efectuadas en ejercicios anteriores mantendrán la tipología con la que se declararon el año de su puesta en servicio, si bien la Comisión Nacional de la Competencia podrá establecer criterios adicionales para su declaración en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya.
9. Los ingresos percibidos por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de extensión en el año n-2 se descontarán a la retribución por

inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año considerando que su amortización se realiza a 40 años.

Artículo 8. Tipologías de inversión en instalaciones de distribución cuya puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2023.

1. Las inversiones realizadas en instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2023 se declararán de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Inversiones en unidades físicas. Este tipo de actuaciones deberán clasificarse dentro de una de las categorías fijadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para cada familia de instalaciones, conforme se definen en el ANEXO 1, y en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya. Se clasificarán en las siguientes actuaciones:

– **Tipo 0.** Instalaciones nuevas a coste completo o renovación de instalaciones existentes. En este sentido, se diferenciará entre:

- Inversiones de nueva construcción: aquellas que suponen la realización o incorporación de nuevas instalaciones. Esta categoría incluye las inversiones de ampliación.
- Sustitución o renovación: Aquellas que suponen una reposición del equipo o equipos principales. Simultáneamente, se procederá a dar de baja los elementos sustituidos, debiendo incluirse en la declaración de las nuevas inversiones efectuadas el identificador de la instalación dada de baja que corresponda.

Los criterios según los cuales determinadas actuaciones no podrán declararse como inversiones de mejora y renovación, sino que deberán ser consideradas como gastos de mantenimiento, conservación y reparaciones y, por tanto, imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produzcan, serán los establecidos en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya.

– **Tipo 1.** Instalaciones a coste no completo, según se definen en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya.

b) Tipo 2: Inversiones en despachos, digitalización y sistemas informáticos. Este tipo de actuaciones deberán clasificarse conforme se definen en el ANEXO 1. No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o normativa que la sustituya, nuevos códigos CINI adicionales, que complementen a los anteriores,

así como los criterios que deberán seguirse para la declaración de este tipo de actuaciones.

2. Para que una línea de distribución sea retribuida como soterrada, deberá discurrir por suelo urbanizado. Para la consideración de suelo urbanizado, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
3. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si una disposición normativa estatal o comunitaria obligase expresamente al soterramiento de una línea en terreno rural, ésta podrá ser retribuida como soterrada. En todo caso, para que una línea de la red de distribución sea retribuida como soterrada, ésta deberá haber sido recogida expresamente con dicha característica en el último plan de inversión de la empresa distribuidora aprobado por la Administración General del Estado.
4. Únicamente se considerarán en el cálculo de la retribución a la inversión aquellos desembolsos que supongan la adquisición de un bien duradero para la empresa y que, por tanto, pasen a formar parte de su activo. No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya, criterios adicionales para su consideración a efectos retributivos, al objeto de diferenciarlos de otros gastos del ejercicio.
5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer mediante resolución, previo trámite de audiencia, tipologías de inversión adicionales, otorgándoles, en su caso, un tratamiento específico en su reconocimiento retributivo.

Artículo 9. Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014.

1. La retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos, propiedad de la empresa distribuidora, asociados a nuevas instalaciones eléctricas llevadas a cabo por la empresa distribuidora i con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año $n-1$, se calculará según la siguiente expresión:

$$TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i = (VIT_{15 \rightarrow 23}^i + VIT_{24 \rightarrow n-2}^i) \cdot TRF_p$$

Donde:

- TRF_p ; es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p .
- $VIT_{15 \rightarrow 23}^i$ es el valor de la inversión de los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio entre el año 2015 y el año 2023,

ambos inclusive. Su valor es el fijado en las distintas órdenes y resoluciones por las que se establecen las retribuciones de las empresas de distribución de energía eléctrica desde el año 2017 al año 2025.

- $VIT_{24 \rightarrow n-2}^i$ es el valor de los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio a partir de 2024 y se calculará según la siguiente expresión:

$$VIT_{24 \rightarrow n-2}^i = \sum_{\substack{\forall \text{ terreno } j \\ \text{empresa } i}} (VITB_{24 \rightarrow n-2}^j \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_n$$

Donde:

- $VITB_{24 \rightarrow n-2}^j$ es el valor auditado bruto de inversión correspondiente al terreno j en el que se sitúan las instalaciones puestas en servicio entre los años 2024 y n-2.
- δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión declarado asociado al terreno j que ha sido financiado y cedido por terceros.
- AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la inversión declarada asociada al terreno j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas distribuidoras podrá ser superior a 10 millones de euros.
- $FRRI_n$ es el factor de retardo retributivo de la inversión del conjunto de terrenos. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n = (1 + TRF_{APS})^{1,5}$$

- TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente el año de la puesta en servicio de la instalación que se ubica en el citado terreno.

2. Los valores de $VIT_{15 \rightarrow 23}^i$ y $VIT_{24 \rightarrow n-2}^i$ una vez fijados, se mantendrán fijos, salvo que en las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se comprobara que no es correcto, o si fuera requerida su modificación como consecuencia de resoluciones judiciales o de recursos administrativos.
3. A efectos de esta circular, sólo podrán incluirse en la retribución aquellos terrenos afectos a la actividad de distribución eléctrica. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, en la Circular informativa

8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya, criterios adicionales que deberán seguirse para su declaración a efectos retributivos.

4. Cualquier contraprestación económica que las empresas distribuidoras perciban por el uso de los terrenos objeto de este artículo, o por la enajenación de los mismos, deberá ser descontada de la retribución por inversión reconocida por el sistema para los mismos.

Artículo 10. Retribución de referencia anual a la inversión de la actividad de distribución

1. El término Ref_{RI}^i relativo a la retribución de referencia anual a la inversión de la empresa i en el año n , correspondiente a las inversiones efectuadas en el año $n-2$, se calculará en base a las nuevas inversiones admisibles (NIA_n^i) asociadas al incremento de potencia de la empresa distribuidora i en sus redes de distribución, conforme a la siguiente expresión:

$$NIA_n^i = K_{sp}^i * \Delta P_{n-1 \rightarrow n}^i + IHS_n^i$$

Donde:

- K_{sp}^i es el parámetro de sostenibilidad económica de la empresa i a aplicar a cada año del semiperiodo (sp), se calculará en base a los datos del semiperiodo inmediatamente anterior (retribuciones de los años $n-3$ a $n-1$). Su cálculo se efectuará según se establece en el presente artículo.
- $\Delta P_{n-1 \rightarrow n}^i$ es el incremento de potencia facturada declarada en el sistema de liquidaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia entre los ejercicios $n-1$ y n . El valor de potencia facturada será el cociente entre la facturación de potencia mensual por peaje declarado por la distribuidora i y la suma de los precios del término de potencia de los peajes vigentes de cada periodo tarifario del año correspondiente, sin considerar los excesos de potencia ni el peaje 6.4. Dicho valor podrá modificarse como consecuencia de los resultados de las inspecciones efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los datos declarados al sistema de liquidaciones. En caso de que su valor sea negativo, el término NIA_n^i se corresponderá con la IHS_n^i .
- IHS_n^i , definido como “inversión histórica sostenible” se corresponde con la suma de las amortizaciones en el año n de las inversiones llevadas a cabo por la empresa i hasta el último año del semiperiodo regulatorio previo. Las amortizaciones se calcularán de acuerdo con la metodología descrita en el Artículo 7. Dicha senda IHS_n^i será fijada mediante resolución por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, considerando para su

evolución en los distintos ejercicios del periodo regulatorio, las inversiones admisibles en un escenario sin aumento de potencia.

2. Para la obtención del parámetro K_{sp}^i se calculará en primer lugar, un parámetro $K_{año}^i$ para cada año del semiperiodo previo (años n-3 a n-1) de acuerdo con la siguiente expresión:

$$K_{año}^i = \frac{(VI_{año-2}^i - IHS_{año}^i)}{\Delta P_{año-1 \rightarrow año}^i}$$

Donde:

- $VI_{año-2}^i$ se corresponde con las nuevas inversiones realizadas en el año de referencia, de acuerdo con la metodología descrita en el artículo 7.
3. Aplicando la formulación descrita en el apartado 2, se obtendrá el promedio de los parámetros $K_{año}^i$ obtenidos para los años n-3 a n-1 (K_{spa}^i), de forma que:
 - Si la empresa ha empeorado la eficiencia respecto al semiperiodo previo ($K_{spa}^i > K_{spp}^i$), entonces $K_n^i = K_{spp}^i$ donde K_{spp}^i es el parámetro K correspondiente a los 3 años previos al semiperiodo anterior (n-6 a n-4).
 - Si el K se reduce (la empresa ha incrementado su eficiencia, es decir, $K_{spa}^i < K_{spp}^i$), entonces:

$$K_{sp}^i = \frac{(K_{spa}^i + K_{spp}^i)}{2}$$

4. El término $Ref_{RI_n}^i$ correspondiente a la referencia de retribución a la inversión a considerar a la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de n-1, según se define en el artículo 5, se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$Ref_{RI_n}^i = RI_{n,B}^i + RI_{n,15 \rightarrow 23}^i + RIA_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

- Los términos $RI_{n,B}^i$ y $RI_{n,15 \rightarrow 23}^i$ se calcularán según se establece en el artículo 7.
- $RIA_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ se corresponde con la retribución a la inversión en base a las nuevas inversiones admisibles para los ejercicios 2024 al n-2, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RIA_{n,24 \rightarrow n-2}^i = AA_{n,24 \rightarrow n-2}^i + RFA_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

Siendo:

- $AA_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución por amortización en el año n correspondiente a las nuevas inversiones admisibles de la empresa i . Se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$AA_{n,24 \rightarrow n-2}^i = \frac{NIA_n^i}{VU}$$

Siendo VU la vida útil media de las nuevas inversiones admisibles, que tomará el valor de 30 años.

- $RFA_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución financiera correspondiente a las inversiones admisibles de la empresa i . Este término se calculará cada año aplicando al valor neto de la inversión admisible la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RFA_{n,24 \rightarrow n-2}^i = NIAN_n^i \cdot TRF_p$$

Siendo:

- $NIAN_n^i$ el valor neto de las nuevas inversiones admisibles de la empresa i correspondientes al año n . Este término se calculará como:

$$NIAN_n^i = NIA_n^i - (t - 2) \cdot \frac{NIA_n^i}{VU}$$

Donde t es el número de años transcurridos desde la realización de las inversiones.

6. En caso de que las nuevas inversiones ejecutadas por una empresa en el año $n-2$ ($VI_{año-2}^i$) sean inferiores al 80% del término IHS_n^i , la retribución de referencia empleada ($Ref_{RI_n}^i$) será coincidente con el término $RI_{REAL_n}^i$ definido en el Artículo 6.

Artículo 11. Retribución a la operación y mantenimiento de la actividad de distribución en base a los costes incurridos.

1. El término $ROM_{REAL_n}^i$ se calculará sobre la base de la información regulatoria de costes declarada por la empresa distribuidora en virtud de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_{REAL_n}^i = OPEX_n^i + RI_{BOA}_{n,15 \rightarrow 23}^i + RI_{BO}_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

- $OPEX_n^i$: costes incurridos por la empresa distribuidora i durante el año $n-2$, por la operación y mantenimiento de todas las instalaciones y elementos necesarios para desarrollar la actividad

de distribución, y por otras tareas reguladas necesarias en el ejercicio de la actividad de distribución. Para su cálculo se considerarán los centros de coste (CECOS) definidos en el ANEXO 2.

- $RI_IBOA_{n,15 \rightarrow 23}^i$: Retribución por inversión de la empresa distribuidora i de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas declarados en ejercicios anteriores, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año 2023 y que continúen en servicio en el año $n-2$. Para su clasificación se aplicará lo establecido en la disposición adicional segunda y sexta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, considerando los valores declarados por las empresas distribuidoras para el cálculo retributivo de los ejercicios 2017 al 2025, ambos inclusive, de acuerdo con la siguiente formulación:

$$RI_IBOA_{n,15 \rightarrow 23}^i = A_IBOA_{n,15 \rightarrow 23}^i + RF_IBOA_{n,15 \rightarrow 23}^i$$

- $RI_IBO_{n,24 \rightarrow n-2}^i$: Retribución por inversión de la empresa distribuidora i de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no estén definidos en el artículo 8 de esta Circular, puestos en servicio desde el año 2024 hasta el año $n-2$ y que continúen en servicio en el año $n-2$. Se considerarán las inversiones declaradas con los códigos de instalación (CINIS) y las vidas útiles definidas en el ANEXO 1. Su cálculo se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_IBO_{n,24 \rightarrow n-2}^i = A_IBO_{n,24 \rightarrow n-2}^i + RF_IBO_{n,24 \rightarrow n-2}^i$$

- Tanto $RI_IBOA_{n,15 \rightarrow 23}^i$ como $RI_IBO_{n,24 \rightarrow n-2}^i$ se calcularán de acuerdo con la metodología descrita en el Artículo 7.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o Circular que la sustituya, criterios adicionales que deberán seguirse para la declaración de los conceptos incluidos en este artículo a efectos retributivos. En cualquier caso, no podrán computarse en este concepto de retribución los costes ocasionados por sentencias judiciales, sanciones o requisitos no exigidos por la normativa estatal.

Artículo 12. Retribución de referencia anual a la operación y mantenimiento de la actividad de distribución

1. El término $Ref_{ROM}_n^i$ es la retribución de referencia en el año n a una empresa distribuidora que contempla los costes asociados tanto a la operación y mantenimiento de sus infraestructuras eléctricas, como otros costes

necesarios para el desarrollo de la actividad, entre los que se encuentran el conjunto de servicios que proporciona dicha empresa por ejercer la actividad de distribución. Dicho término engloba la retribución de los siguientes conceptos:

$$Ref_{ROM_n}^i = (Ref_{ROM_{n-1}}^i + \theta \Delta RAB_{n-1 \rightarrow n}^i + \mu \Delta Clientes_{n-1 \rightarrow n}^i) * FA$$

Donde:

- $Ref_{ROM_{n-1}}^i$ es la referencia de los costes asociados tanto a la operación y mantenimiento de sus infraestructuras eléctricas, como otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad establecida en la retribución del ejercicio anterior.
- $\theta = \frac{ROM + ROMNLAE}{RAB_{bruto}}$ es un parámetro sectorial fijado antes del inicio del periodo regulatorio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que representa el porcentaje de todos los costes de operación y mantenimiento frente al inmovilizado bruto sectorial. Para su cálculo se considerará el promedio de los tres últimos años del periodo regulatorio previo para los que se haya aprobado retribución, donde:
 - ROM son los costes incurridos por operación y mantenimiento en todas las instalaciones de la empresa distribuidora, calculados de acuerdo con la información aportada por la empresa en los ejercicios de referencia.
 - $ROMNLAE$ son los costes incurridos asociados a la labor de mantenimiento que no está directamente ligado a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, calculados de acuerdo con la información aportada por la empresa en los ejercicios de referencia.
 - RAB_{bruto} es el inmovilizado bruto retributivo de la empresa distribuidora en cada uno de los ejercicios de referencia.
- $\Delta RAB_{n-1 \rightarrow n}^i$ representa la variación del inmovilizado bruto retributivo de la empresa distribuidora i entre las retribuciones del año n y $n-1$, considerando las inversiones admisibles (NIA_n^i) definidas en el artículo 10. Para el cálculo de dicho inmovilizado se descontarán las bajas de instalaciones que dejen de estar en servicio en el año $n-2$.
- $\mu = \frac{ROTD}{n^{\circ} \text{ clientes}}$ es un parámetro sectorial fijado antes del inicio del periodo regulatorio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para cada grupo de empresas, en base a los costes incurridos por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras, sin considerar la tasa de ocupación de la vía pública, en relación con el número de puntos de suministro

activos total de cada grupo de empresas. Se calculará en base a los datos aportados por las empresas distribuidoras referentes a la última retribución aprobada en el periodo regulatorio previo.

- $\Delta Clientes_{n-1 \rightarrow n}^i$ es la variación del número de puntos de suministro activos de la empresa distribidora i entre el 31 de diciembre del año n-1 y el 31 de diciembre del año n. Podrá tomar valores positivos o negativos.
- FA : factor de ajuste entre la retribución percibida por operación y mantenimiento y los costes declarados en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, que representa la capacidad de las empresas de gestionar los costes reales derivados de los conceptos señalados. Su valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

Artículo 13. Retribución por extensión de vida útil de las instalaciones de la red de distribución.

1. Una vez finalizada la vida útil regulatoria de la instalación de distribución, la retribución devengada por dicha instalación en concepto de retribución por inversión será nula.
2. La retribución devengada para el año n por la empresa i por la extensión de vida útil de las instalaciones que habiendo superado su vida útil regulatoria sigan en servicio, siempre y cuando se acredite su disponibilidad efectiva, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$REVU_n^i = \mu_{n-2}^i \times COM_{VU,n-2}^i$$

Donde:

$COM_{VU,n-2}^i$ es la retribución por costes de operación y mantenimiento a valores unitarios de referencia del conjunto de instalaciones de la empresa i en base al inventario a 31 de diciembre del año n-2.

μ_{n-2}^i es el coeficiente de extensión de vida útil que tomará diferente valor en función de los años transcurridos (X) desde el final de la vida útil regulatoria de la instalación "i". De acuerdo con las siguientes etapas:

- Durante los cinco primeros años, $\mu_a^i = 0,30$.
- Entre el 6º y 10º año, ambos inclusive, el resultante de aplicar la expresión, $\mu_a^i = 0,30 + 0,01 \cdot (X - 5)$.

- Entre el 11º y 15º año, ambos inclusive, el resultante de aplicar la expresión, $\mu_a^i = 0,35 + 0,02 \cdot (X - 10)$.
 - A partir del 16º año, el resultante de aplicar la expresión, $\mu_a^i = 0,45 + 0,03 \cdot (X - 15)$, no pudiendo tomar un valor superior a 1.
3. Se considerará que las instalaciones incluidas dentro de la retribución base de la empresa distribuidora *i* han superado su vida útil regulatoria cuando haya transcurrido desde el año 2016 un número de años superior a su vida residual promedio base VR_{base}^i establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

Desde ese momento, les será de aplicación el término $REVU_n^i$ a las instalaciones que continúen en servicio en el año *n*-2, debiendo declararse como baja en el inventario declarado en el año *n*-2 las instalaciones que no se encuentren en servicio a 31 de diciembre de dicho año. A estos efectos, el cómputo de los años comenzará a realizarse a partir del año en que la vida residual para el conjunto de instalaciones sea nula.

Artículo 14. Retribución por otros costes directamente relacionados con la actividad de distribución

1. El término OC_n^i es la retribución por otros costes directamente relacionados con la actividad de distribución que no se encuentran contemplados en los artículos anteriores y que no son gestionables por parte del distribuidor. Se calculará según la siguiente expresión:

$$OC_n^i = (BS_n^i + RTA_n^i) \cdot FRROC_n$$

Donde:

- BS_n^i es la retribución en concepto de financiación del bono social percibida por la empresa *i* el año *n* derivada de los importes satisfechos por dicha empresa en el año *n*-2.
- RTA_n^i es la retribución en concepto de tasas de ocupación de la vía pública percibida por la empresa *i* el año *n* derivada de tasas satisfechas por dicha empresa en el año *n*-2.
- $FRROC_n$ es el factor de retardo retributivo de otros costes en el ejercicio *n* derivado del coste financiero motivado por el retraso entre el pago efectivo de la tasa y el reconocimiento de la retribución.

$$FRROC_n = (1 + TRF_p)$$

Donde TRF_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo *p*.

2. La Comisión Nacional de la Competencia podrá aprobar, mediante resolución, el reconocimiento de otros costes derivados de otras actividades que deban realizar las empresas distribuidoras, dentro de este concepto.

Artículo 15. Reconocimiento de inversiones en proyectos piloto.

1. Previa aprobación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrán incluir, con cargo a los costes de distribución, inversiones efectuadas por las empresas distribuidoras en proyectos piloto. Dicha retribución, que será fijada mediante la correspondiente resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá garantizar que la ejecución de las citadas inversiones supone un beneficio cuantificable para el sistema en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad y transparencia, para lo que la solicitud de reconocimiento de este tipo de inversiones deberá acompañarse de un análisis coste-beneficio y una memoria técnica. En dicha resolución se deberá determinar tanto la inversión reconocida, como la vida regulatoria prevista para dicho activo, así como, en su caso, si los hubiere, los costes de operación y mantenimiento previstos.
2. La aprobación de las citadas inversiones estará supeditada al mantenimiento de la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y no incluirá la retribución por conceptos ya contemplados en la metodología establecida en la presente circular.
3. Dichas inversiones no serán incluidas a efectos del cómputo del límite de inversión regulatorio.

Artículo 16. Herramientas regulatorias para el cálculo de la retribución.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emplear las herramientas regulatorias que considere oportunas en el cálculo de los términos y coeficientes de la retribución de la actividad de distribución.

CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

Artículo 17. Supervisión del cumplimiento de los planes de la inversión

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el cumplimiento de los planes de inversión de los gestores de red de distribución, aprobados de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, a los efectos del ejercicio de sus competencias en materia retributiva.

Artículo 18. Evaluación de la ejecución de los planes de inversión

1. El último año de cada semiperiodo regulatorio las empresas distribuidoras presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de junio, un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento de los planes de inversión ejecutados en los años n-4 a n-2.

En dicho informe se deberán motivar de forma detallada las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores, no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos.

2. Para la evaluación del volumen previsto de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema $VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i$, finalmente ejecutado se empleará la siguiente formulación:

$$VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i = \sum_{n-4}^{n-2} VPI_n^i = \sum_{n-4}^{n-2} \left(\left(\sum_{\forall j \text{ de } i} VI_n^j - \sum_{\forall j \text{ de } i} CyF - \sum_{\forall j \text{ de } i} AY_n^j \right) \cdot FRRI_n^j \right)$$

Donde:

- a) Para la evaluación del volumen de inversión trienal de las instalaciones de distribución puestas en servicio en los años n-4, n-3 y n-2 se emplearán los valores de inversión de cada una de las instalaciones aportados para dicho periodo por cada una de las empresas distribuidoras.
 - b) Se descontarán, del volumen de inversión total, las cesiones y las inversiones financiadas por terceros que se prevean percibir, $\sum_{\forall j \text{ de } i} CyF$, en dichos tres años.
 - c) AY_n^j valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar a las empresas distribuidoras podrá ser superior a 10 millones de euros.
 - d) $FRRI_n^j$ Factor de retardo retributivo de la inversión. Este parámetro se calculará de acuerdo a la formulación recogida en el artículo 8.
3. Dicho valor se comparará con el valor de inversión retribuable obtenido en el cálculo retributivo de los ejercicios comprendidos entre el año n-2 y n, ambos inclusive, correspondientes a las inversiones ejecutadas entre los ejercicios n-4 y n-2, distinguiéndose los siguientes supuestos:

- Si $0,9 * VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i < (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VIT_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VI_{IBO_{n-4 \rightarrow n-2}}^j) < 1,05 * VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i$, no se realizarán modificaciones en la retribución del año n.
- Si $(VI_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VIT_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VI_{IBO_{n-4 \rightarrow n-2}}^j) \geq 1,05 * VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i$, la retribución del año n (RI_n^i) se verá minorada en un porcentaje LPS de la diferencia entre ambos valores. Dicho valor LPS se establecerá por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- Si $(VI_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VIT_{n-4 \rightarrow n-2}^j + VI_{IBO_{n-4 \rightarrow n-2}}^j) \leq 0,9 * VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i$, la retribución del año n (RI_n^i) se verá minorada en un porcentaje LPI de la diferencia entre ambos valores. Dicho valor LPI se establecerá por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

Donde:

- $VI_{n-4 \rightarrow n-2}^j$ es el valor de inversión retribuable correspondiente a los ejercicios n-4 a n-2 según se define en el Artículo 7.
- $VIT_{n-4 \rightarrow n-2}^j$ es el valor de inversión retribuable correspondiente a terrenos de los ejercicios n-4 a n-2 según se define en el Artículo 9.
- $VI_{IBO_{n-4 \rightarrow n-2}}^j$ es el valor de inversión retribuable correspondiente a IBO de los ejercicios n-4 a n-2 según se define en el Artículo 11.

Artículo 19. Contenido y formato detallado para la presentación y el seguimiento de los planes de inversión.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante resolución, previo trámite de audiencia, el contenido y formato en el que se deberá presentar la información correspondiente a los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de tal forma que se pueda analizar la consecución de los objetivos previstos en el artículo 32 de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, en cuanto a los servicios de flexibilidad que se incorporen, las infraestructuras de distribución que sean necesarias para conectar nuevas instalaciones de generación y de demanda, la transparencia necesaria, los escenarios contemplados y la coordinación con el operador del sistema.
2. Asimismo, en la resolución a la que se refiere el apartado anterior se establecerá el contenido y formato en el que se deberá presentar la

información para el seguimiento de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, al objeto de llevar a cabo el ajuste indicado en el Artículo 18 Artículo 18.

3. A los efectos de la valoración del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los planes de inversión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer unos costes unitarios de referencia actualizados, mediante resolución y previo trámite de audiencia.
4. Los costes unitarios se utilizarán como referencia en eficiencia y criterios de mínimo coste a los efectos de evaluar las diferentes alternativas de desarrollo de infraestructuras en lo que se refiere a la aplicabilidad del artículo 21.1.b) párrafo tercero del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y conforme a la determinación de las diferentes alternativas viables del punto de conexión en los procesos de acceso y conexión, entre distribuidores conforme a lo establecido en el Anexo III.5 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, en relación con la evaluación la capacidad de acceso de un distribuidor aguas abajo a la red de distribución de electricidad de un distribuidor aguas arriba.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN A APORTAR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS PARA EL CÁLCULO RETRIBUTIVO

Artículo 20. Obligaciones de información y auditoría.

1. Las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información necesaria para el cálculo de la retribución asociada a todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2, así como aquellas que sean objeto de transmisión de titularidad, causen baja, dejen de estar disponibles o sufran modificaciones que afecten al cálculo de los parámetros retributivos establecidos en la presente circular.
2. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica estarán obligadas a aportar la información, conforme a los formatos e instrucciones establecidos en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, con la finalidad de establecer los parámetros que se definen en la presente circular y permitir la adecuada supervisión y control de su actividad.
3. Sin perjuicio de la posible sanción por falta de remisión o por remisión incorrecta de la información, a que pudiera dar origen, si la documentación presentada por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución correspondiente al año n no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de treinta días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En caso de que no se procediese a la subsanación,

la empresa distribuidora i que se encuentre en esta situación devengará como retribución a cuenta, hasta que se pudiera calcular la retribución, el cincuenta por ciento de la retribución correspondiente al año $n-1$.

Si la situación se prolongase el siguiente año, y durante los años en que esta situación continúe, esta cuantía será la retribución anual percibida sin que quepa ningún tipo de actualización ni incorporación de retribución de nuevas inversiones, hasta que se entregue la información solicitada en los formatos adecuados y con la calidad requerida

4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría en las condiciones que se determinen por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En aquellas peticiones de información en que se estime que dicha auditoría no resulta necesaria, se hará constar expresa y motivadamente en el requerimiento de información, todo ello sin perjuicio de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

Artículo 21. Inspecciones.

1. De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente circular, le sea aportada.
2. Si como consecuencia de las inspecciones se detectan diferencias en la caracterización de las infraestructuras, sus parámetros básicos o en el cumplimiento de la admisibilidad de los costes declarados, se podrán modificar, a través del procedimiento correspondiente, los parámetros retributivos relativos a esas instalaciones mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO V. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 22. Incentivo a la reducción de pérdidas en la red de distribución.

1. Se establece un incentivo de reducción de pérdidas que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.
2. El incentivo para la reducción de pérdidas en la red de distribución repercutido a la empresa distribuidora i el año n , denominado P_n^i , estará asociado al nivel de pérdidas de su red de distribución entre los años $n-4$ a $n-2$.

3. A efectos del presente incentivo se define como pérdidas de energía en las redes de la empresa distribuidora i durante el año k , $E_PERD_k^i$, y se calculará según la siguiente expresión:

$$E_PERD_k^i = \sum_{pf} E_{pf,k}^i - \sum_{cons} E_{cons,k}^i$$

Donde:

- $E_{pf,k}^i$ es la energía expresada en kWh medida durante el año k en cada uno de los puntos frontera de la distribuidora i . A estos efectos, se considera con signo positivo la energía que entra a las redes de la empresa distribuidora en cada uno de sus puntos frontera con redes de otras empresas distribuidoras, puntos de generación y red de transporte y con signo negativo la energía saliente por dichos puntos.
 - $E_{cons,k}^i$ es la energía expresada en kWh medida durante el año k de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora i , medida en contador del consumidor
4. A los efectos del presente incentivo se define como pérdidas de energía de la empresa i en el año k , $PERD_k^i$, al cociente entre las pérdidas que experimenta la empresa distribuidora i en su red y la energía medida en los puntos frontera, pf , y se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$PERD_k^i = \frac{E_PERD_k^i}{\sum_{pf} E_{pf,k}^i}$$

5. A efectos del cálculo del presente incentivo, los datos empleados serán aquellos facilitados por el operador del sistema, tal y como se define en el artículo 30.2 v) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, o norma que la sustituya, en cumplimiento de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre.
6. Se asignará la penalización máxima a las empresas distribuidoras a las que no les pueda ser aplicado el incentivo a la reducción de pérdidas por falta de declaración de información al operador del sistema o por presentar información incoherente.
7. Las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la reducción de pérdidas, a efectos del cálculo, no percibirán ni incentivo ni bonificación.
8. Asimismo, ninguna empresa distribuidora i podrá percibir bonificación por incentivo a la reducción de pérdidas en el año n , si las pérdidas se han incrementado en variación interanual en un porcentaje igual o superior al 150 por ciento.
9. Las inspecciones relativas a las pérdidas en la red de distribución efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que acrediten la existencia de deficiencias tanto en la información aportada por una empresa,

como en la realización de las medidas, tendrán como consecuencia la asignación de la penalización máxima. Los resultados de las citadas inspecciones no alterarán los importes a percibir por incentivo a reducción de pérdidas del resto de empresas ni los valores sectoriales fijados ex-ante.

10. Con objeto de limitar el impacto del incentivo sobre el sistema, se establecerá un límite sectorial. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

Artículo 23. Cálculo del valor del incentivo a la reducción de pérdidas.

1. El valor del incentivo a la reducción de pérdidas de la empresa distribuidora i que se repercutirá en la retribución a percibir el año n , se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$P_n^i = IP_n^i * AP_n^i * \omega_n^i$$

Donde:

- IP_n^i es el importe en euros de la penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n considerando las pérdidas de energía $PERD_k^i$.
 - AP_n^i es el ajuste realizado a la empresa i en el año n , en función de la evolución de sus pérdidas.
 - ω_n^i es un coeficiente de reparto que será de aplicación únicamente en el caso de que el importe total del incentivo del año n , considerando todas las empresas distribuidoras, supere el límite sectorial establecido para el incentivo.
2. El indicador que determina si una empresa distribuidora i , debe cobrar incentivo o abonar penalización en el año n , $CPerd_n^i$, vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$CPerd_n^i = \frac{\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i} - PERD_{ref}^{SECTOR}}{PERD_{ref}^{SECTOR}}$$

Donde:

- i es la empresa distribuidora.
- n es el año en el que se calcula el incentivo.
- $\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i}$ es el promedio de $PERD_k^i$ de la empresa distribuidora i considerando el trienio que transcurre entre los años $n-2$ y $n-4$.
- $PERD_{ref}^{SECTOR}$ es la referencia sectorial utilizada. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

3. IP_n^i , vendrá determinado por la siguiente expresión:

a. Si $CPerd_n^i \geq 0$, la empresa deberá abonar una penalización:

$$IP_n^i = - \text{Min} (E_Incentivo_{n-2}^i * Precio_n, |PMAX_n^i|)$$

b. Si $CPerd_n^i < 0$, la empresa deberá recibir una bonificación:

$$IP_n^i = \text{Min} (|E_Incentivo_{n-2}^i| * Precio_n, BMAX_n^i)$$

Donde

- $E_Incentivo_n^i$ se corresponde con la diferencia entre la energía perdida por la empresa distribuidora y la que hubiera perdido en caso de tener unas pérdidas iguales a la referencia sectorial:

$$E_Incentivo_{n-2}^i = E_PERD_{n-2}^i \left(\frac{\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i} - PERD_{ref}^{SECTOR}}{\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i}} \right)$$

- $E_PERD_{n-2}^i$ son las pérdidas de energía en el año $n-2$ de la empresa i , calculadas de acuerdo con el artículo 22.2.
- $Precio_n$ es el precio de la energía de pérdidas, en €/kWh. Su valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $PMAX_n^i$ es la penalización máxima de incentivo a la reducción de pérdidas que se puede asignar en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $BMAX_n^i$ es la bonificación máxima de incentivo a la reducción de pérdidas que se puede asignar en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

4. A efectos de cuantificar la evolución individual de las pérdidas de la empresa i se define:

$$\Delta PERD_n^i = \overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i} - PERD_{ref}^i$$

Donde $PERD_{ref}^i$ es la referencia utilizada para evaluar la evolución individual de la empresa. Dicho valor será fijado mediante resolución por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

AP_n^i , vendrá determinado por:

- a. Si $\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i} \leq \frac{1}{2} * PERD_{ref}^{SECTOR}$, entonces $AP_n^i = 1,02$
- b. Si $\overline{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i} \geq 2 * PERD_{ref}^{SECTOR}$, entonces $AP_n^i = 1,02$
- c. Si el valor $\Delta PERD_n^i$ no puede ser determinado por falta de información disponible para el periodo considerado u otras casuísticas, el término AP_n^i tomará el valor de 1.

d. En el resto de los casos:

- i. Si la empresa debe abonar una penalización, $CPerd_n^i \geq 0$, entonces:
 - si $\Delta PERD_n^i \geq UE$, entonces $AP_n^i = 1,02$
 - si $UM < \Delta PERD_n^i < UE$, entonces $AP_n^i = 1$.
 - si $\Delta PERD_n^i \leq UM$, entonces $AP_n^i = 0,98$
- ii. Si la empresa debe recibir una bonificación, $CPerd_n^i < 0$, entonces:
 - si $\Delta PERD_n^i \geq UE$, entonces $AP_n^i = 0,98$
 - si $UM < \Delta PERD_n^i < UE$, entonces $AP_n^i = 1$.
 - si $\Delta PERD_n^i \leq UM$, entonces $AP_n^i = 1,02$

Donde:

- UM es el umbral a partir del cual se aplica una mayoración en la bonificación o una minoración en la penalización de la empresa i. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- UE es el umbral a partir del cual se aplica una minoración en la bonificación o una mayoración en la penalización de la empresa i. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

5. En el caso de que la aplicación del ajuste AP_n^i diera lugar a que la magnitud $IP_n^i * AP_n^i$ supere los valores máximos previstos para la bonificación y/o penalización máxima establecida, $BMAX_n^i$ y/o $PMAX_n^i$, se aplicarán dichos valores en su lugar.
6. Para las empresas con valores de pérdidas iguales o superiores al 20%, $\frac{PERD_{n-2 \rightarrow n-4}^i}{PERD_n^i} \geq 0,2$, se aplicará la penalización máxima $PMAX_n^i$.
7. ω_n^i vendrá determinado por la siguiente expresión:
 - a. si $\sum_i IP_n^i * AP_n^i \leq BMAX_n^{SECTOR} * \sum_i RSI_n^i$, entonces $\omega_n^i = 1$
 - b. si $\sum_i IP_n^i * AP_n^i > BMAX_n^{SECTOR} * \sum_i RSI_n^i$:
 - Si la empresa debe abonar una penalización, $CPerd_n^i \geq 0$, entonces: $\omega_n^i = 1$
 - Si la empresa debe recibir una bonificación, $CPerd_n^i < 0$, entonces: $\omega_n^i = \frac{BMAX_n^{SECTOR} * \sum_i RSI_n^i}{\sum_i IP_n^i * AP_n^i}$

Donde

- $BMAX_n^{SECTOR}$ es el límite sectorial para el incentivo para el año n . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- RSI_n^i es la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.

Artículo 24. Pérdidas no gestionables

1. Se considerarán como pérdidas no gestionables:
 - a. aquellas asociadas a la existencia de bolsas de fraude sistémicas, en localizaciones singulares y claramente delimitadas, histórica y geográficamente, y
 - b. únicamente en aquellos casos en los que se haya demostrado fehacientemente la imposibilidad por parte de la empresa distribuidora, de gestionar dichas pérdidas debido a situaciones extraordinarias y que escapan a su control.
2. Para los casos debidamente justificados, previamente aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aplicará una minoración/mayoración en la penalización/bonificación obtenida al calcular el incentivo a cada empresa distribuidora i P_n^i .
3. La energía defraudada no gestionable reconocida a cada empresa distribuidora i , ENG_{n-2}^i , será fijada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante resolución, previo trámite de audiencia.
4. La cuantía de la correspondiente minoración o mayoración (CNG_{n-2}^i) se calculará a partir de dicha energía defraudada no gestionable reconocida (ENG_{n-2}^i). El importe económico resultará de aplicar la fórmula siguiente:

$$CNG_{n-2}^i = \frac{1}{2} * ENG_{n-2}^i * Precio_n$$

Donde $Precio_n$ es el precio de la energía de pérdidas considerado en el cálculo del incentivo previsto en el artículo 23.

CAPÍTULO VI. INCENTIVO A LA MEJORA DE LA CALIDAD DE SUMINISTRO EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 25. Incentivo a la mejora de calidad de suministro en la red de distribución.

1. Se establece un incentivo a la mejora de la calidad de suministro que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.
2. El incentivo para la mejora de la calidad de suministro repercutido a la empresa distribuidora i el año n , denominado Q_n^i , estará asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años $n-4$ a $n-2$.
3. A efectos del presente incentivo, se considerarán como *TIEPI*, tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión, y *NIEPI*, número de interrupciones equivalentes de la potencia instalada en media tensión, las interrupciones imputables a “Programadas Transporte”, “Programadas Distribución”, “Imprevistos Transporte” e “Imprevistos Propias” conforme al artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y a lo establecido en la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, o normas que las sustituyan.
4. A efectos del cálculo del presente incentivo, los datos empleados serán aquellos declarados por las empresas distribuidoras con objeto de la entrega de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico. En este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, en la referida Circular informativa 8/2021 o Circular que la sustituya, criterios adicionales para la consideración a efectos retributivos de la información declarada por las empresas distribuidoras por este concepto.
5. Se asignará la penalización máxima a aquellas empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la mejora en la calidad en las redes eléctricas, por no haber dado cumplimiento a la obligación de envío de información conforme a Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre.
6. El indicador de calidad de suministro en la red de distribución se obtendrá a partir del tiempo de interrupción en la continuidad del servicio eléctrico, *TIEPI*, en función de la desviación respecto a una referencia sectorial. Asimismo, se tendrá en cuenta el número de interrupciones en la continuidad del servicio

eléctrico, *NIEPI*, en función de la desviación respecto a una referencia sectorial.

7. La regulación del presente incentivo a efectos retributivos se entiende sin perjuicio de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de los índices de calidad del suministro que apruebe el Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
8. Las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la mejora en la calidad en las redes eléctricas a efectos del cálculo, no percibirán ni incentivo ni bonificación.
9. Asimismo, ninguna empresa distribuidora podrá percibir bonificación por incentivo a la mejora de la calidad en el año n , si alguna de sus zonas ha empeorado la calidad en variación interanual en un porcentaje igual o superior al 150 por ciento.
10. Las inspecciones relativas a calidad de suministro efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que acrediten la existencia de deficiencias en la información aportada por una empresa y/o incumplimientos relativos a la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico tendrán como consecuencia la asignación de la penalización máxima. Los resultados de las citadas inspecciones no alterarán los importes a percibir por incentivo a la mejora de la calidad del resto de empresas ni los valores sectoriales fijados ex-ante.
11. Con objeto de limitar el impacto del incentivo sobre el sistema se establecerá un límite sectorial. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

Artículo 26. Cálculo del valor del incentivo a la mejora de la calidad de suministro.

1. El valor del incentivo a la mejora de la calidad de suministro de la empresa distribuidora i que se repercutirá en la retribución a percibir el año n , se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Q_n^i = \text{CALTIEPI}_n^i * \text{AN}_n^i * \omega_n^i$$

Donde:

- CALTIEPI_n^i es la penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n por la evolución del *TIEPI*.

- AN_n^i es el ajuste realizado a la empresa i en el año n , en función de la evolución del $NIEPI$.
 - ω_n^i es un coeficiente de reparto que será de aplicación únicamente en el caso de que el importe total del incentivo del año n , considerando todas las empresas distribuidoras, supere el límite sectorial establecido para el incentivo.
2. El indicador que determina si una empresa distribuidora i , debe cobrar incentivo o abonar penalización en el año n , $CTIEPI_n^i$, vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$CTIEPI_n^i = \sum_j \frac{[\overline{TIEPI_{j,n-2 \rightarrow n-4}^i} - TIEPI_j^{SECTOR}]}{(TIEPI_j^{SECTOR})} (W_{j,n}^i)$$

3. El indicador que determina el ajuste realizado a la empresa i en el año n , en función de la evolución del $NIEPI$, $CNIEPI_n^i$, vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$CNIEPI_n^i = \sum_j \frac{[\overline{NIEPI_{j,n-2 \rightarrow n-4}^i} - NIEPI_j^{SECTOR}]}{(NIEPI_j^{SECTOR})} (W_{j,n}^i)$$

Donde:

- i es la empresa distribuidora.
- j es la zona de calidad según la definición establecida en el artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, (urbano, semiurbano, rural concentrado y rural disperso).
- n es el año en el que se calcula el incentivo.
- $\overline{TIEPI_{j,n-2 \rightarrow n-4}^i}$ es el promedio del $TIEPI$ considerado a efectos de incentivo de la empresa distribuidora i en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ y $n-4$, en la zona j .
- $TIEPI_j^{SECTOR}$ es la referencia sectorial utilizada. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $\overline{NIEPI_{j,n-2 \rightarrow n-4}^i}$ es el promedio del $NIEPI$ considerado a efectos de incentivo de la empresa distribuidora i en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ y $n-4$, en la zona j .
- $NIEPI_j^{SECTOR}$ es la referencia sectorial utilizada. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $W_{j,n}^i$ es el peso asignado a cada zona j de la empresa i a efectos de promediar el indicador de calidad por zona j para el año n .

$$W_{j,n}^i = \frac{\sum_{k=n-4}^{n-2} P_{inst_{k,j}}^i}{\sum_j \sum_{k=n-4}^{n-2} P_{inst_{k,j}}^i}$$

Donde:

- $P_{inst_{j,k}}^i$ es la potencia instalada en centros de transformación MT/BT más la potencia contratada en MT (en kVA) conectada a las redes de la empresa distribuidora i en el año k , en la zona de calidad j .

4. $CALTIEPI_n^i$, vendrá determinado por la siguiente expresión:

- a. Si $CTIEPI_n^i \geq 0$, la empresa deberá abonar una penalización:

$$CALTIEPI_n^i = \begin{cases} P_{MAX}_n^i & \text{si } CTIEPI_n^i \geq U_P_{MAX}_n^{TIEPI} \\ P_{MAX}_n^i * \left(\frac{CTIEPI_n^i}{U_P_{MAX}_n^{TIEPI}} \right) & \text{si } CTIEPI_n^i < U_P_{MAX}_n^{TIEPI} \end{cases}$$

- b. Si $CTIEPI_n^i < 0$, la empresa deberá recibir una bonificación:

$$CALTIEPI_n^i = \begin{cases} B_{MAX}_n^i * \left(\frac{CTIEPI_n^i}{U_B_{MAX}_n^{TIEPI}} \right) & \text{si } CTIEPI_n^i > U_B_{MAX}_n^{TIEPI} \\ B_{MAX}_n^i & \text{si } CTIEPI_n^i \leq U_B_{MAX}_n^{TIEPI} \end{cases}$$

Donde

- $P_{MAX}_n^i$ es la penalización máxima de incentivo de calidad que se puede asignar en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $U_P_{MAX}_n^{TIEPI}$ es el umbral del indicador $CTIEPI$ a partir del cual la empresa i percibe la penalización máxima $P_{MAX}_n^i$. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $B_{MAX}_n^i$ es la bonificación máxima de incentivo de calidad que se puede asignar en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- $U_B_{MAX}_n^{TIEPI}$ es el umbral del indicador $CTIEPI$ a partir del cual la empresa i percibe la bonificación máxima $B_{MAX}_n^i$. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

5. AN_n^i , vendrá determinada por:

a. Si $\overline{TIEPI_{j, n-2 \rightarrow n-4}^i} \leq \frac{1}{2} * TIEPI_j^{SECTOR}$ y $\overline{NIEPI_{j, n-2 \rightarrow n-4}^i} \leq \frac{1}{2} * NIEPI_j^{SECTOR}$ para todas y cada una de las zonas de calidad, j, entonces $AN_n^i = 1,02$.

b. En el resto de los casos:

- Si la empresa debe abonar una penalización, $CTIEPI_n^i \geq 0$, entonces:
 - o si $CNIEPI_n^i \geq UE_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 1,02$
 - o si $UM_n^{NIEPI} < CNIEPI_n^i < UE_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 1$
 - o si $CNIEPI_n^i \leq UM_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 0,98$
- Si la empresa debe recibir una bonificación, $CTIEPI_n^i < 0$, entonces:
 - o si $CNIEPI_n^i \geq UE_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 0,98$
 - o si $UM_n^{NIEPI} < CNIEPI_n^i < UE_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 1$
 - o si $CNIEPI_n^i \leq UM_n^{NIEPI}$, entonces $AN_n^i = 1,02$

Donde:

- UM_n^{NIEPI} es el umbral del indicador $CNIEPI$ a partir del cual se aplica una mayoración/minoración en la bonificación/penalización de la empresa. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
 - UE_n^{NIEPI} es el umbral del indicador $CNIEPI$ a partir del cual se aplica una minoración/mayoración en la bonificación/penalización de la empresa. Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
6. En el caso de que la aplicación del ajuste AN_n^i diera lugar a que la magnitud $CALTIEPI_n^i * AN_n^i$ supere los valores máximos previstos para la bonificación y/o penalización máxima establecida, $BMAX_n^i$ y/o $PMAX_n^i$, se aplicarán dichos valores en su lugar.
7. ω_n^i vendrá determinado por la siguiente expresión:
- a. si $\sum_i CALTIEPI_n^i * AN_n^i \leq QMAX_n * \sum_i RSI_n^i$: $\omega_n^i = 1$
 - b. si $\sum_i CALTIEPI_n^i * AN_n^i > QMAX_n * \sum_i RSI_n^i$:
 - Si la empresa debe abonar una penalización, $CTIEPI_n^i \geq 0$, entonces: $\omega_n^i = 1$
 - Si la empresa debe recibir una bonificación, $CTIEPI_n^i < 0$, entonces:

$$\omega_n^i = \frac{QMAX_n * \sum_i RSI_n^i}{\sum_i CALTIEPI_n^i * AN_n^i}$$

Donde

- $QMAX_n$ es el límite sectorial para el incentivo para el año n . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.
- RSI_n^i es la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos

CAPÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. Ajuste retributivo por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades.

1. En el caso de que los activos que son objeto de retribución conforme a esta circular sean empleados en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad, la retribución anual a percibir por parte de los sujetos distribuidores se minorará teniendo en cuenta la contribución de tales activos a las referidas actividades.
2. A los efectos de esta minoración de la retribución, por el empleo de la fibra óptica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aplicará la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología del cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad.
3. En relación con otros activos y recursos regulados distintos de la fibra óptica, se determinará mediante resolución, adoptada previo trámite de audiencia, la metodología de ajuste retributivo a realizar por la utilización de dichos activos y recursos. Esta metodología tendrá en cuenta, en todo caso, los costes directos e indirectos de los activos empleados, así como el coste en que, de no mediar el empleo de estos activos, se habría incurrido para poder realizar esas otras actividades. Asimismo, podrán tenerse en cuenta, entre otros factores, el ingreso por las actividades diferentes a la distribución, la contribución a dicho ingreso realizada por los activos regulados o las circunstancias que puedan concurrir respecto de las cesiones del uso de los activos entre sociedades de un mismo grupo o terceras sociedades.
4. En ningún caso la realización de actividades diferentes a la distribución puede suponer un coste adicional para las actividades con una metodología retributiva regulada.

Artículo 28. Prudencia financiera requerida a los titulares de activos de red de distribución.

1. Al efecto de incorporar un principio de prudencia financiera requerido a los titulares de activos de red de distribución, se establece una penalización para las empresas cuyos ratios se sitúen fuera de los rangos de valores recomendables enunciados en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables de los mismos.

2. La penalización será el resultado de aplicar la siguiente fórmula.

$$PPF_n = -0,015 * RA_n * (1 - IGR_n), \quad \text{si } IGR_n < 0,90$$

Donde:

- n es cada año del periodo regulatorio.
 - PPF_n : valor de la penalización en el año n, en €.
 - RA_n : retribución anual del titular de activos de red en el año n, en €, en los términos en los que se define en el artículo 5.
 - IGR_n : índice global de ratios del año n, definido en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables de los mismos.
3. La penalización no será aplicable si se deriva de la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes, que se hayan computado como deuda.
 4. La penalización no será aplicable si el titular de activos de red de distribución forma parte de un grupo de sociedades en el que la matriz de dicho grupo también es titular de tales activos, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos de red, el IGR es superior o igual a 0,90.
 5. La penalización no será aplicable a las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.
 6. El índice global de ratios del año n se determinará, para cada titular de activos de red de distribución, sobre sus datos relativos al ejercicio n-2, por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia a los interesados, en la que podrán alegar sobre los cálculos realizados y sobre la concurrencia de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4.

Disposición adicional primera. Primer periodo regulatorio de aplicación.

El primer periodo de aplicación de la metodología de retribución recogida en la presente circular transcurrirá del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2031.

Disposición adicional segunda. Cálculo de la retribución de los ejercicios 2026 y 2027.

1. El cálculo de la retribución a la inversión de los ejercicios 2026 y 2027 se efectuará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$R_n^i = RI_{REAL_n}^i + Ref_{ROM_n}^i + REVU_n^i + OC_n^i + P_n^i + Q_n^i$$

Donde:

- $RI_{REAL_n}^i$ es la retribución a la inversión de la empresa i en el año n correspondiente a las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de $n-1$ en base a los costes incurridos auditados, declarados en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre. Se calculará conforme se establece en el artículo 6.
- $Ref_{ROM_n}^i$ es la referencia de la retribución a la operación y mantenimiento. Para la retribución del ejercicio 2026 se calculará según se establece en el apartado 2. Para el ejercicio 2027 se calculará conforme se establece en el artículo 12.
- $REVU_n^i$ es la retribución por extensión de vida útil para el año n que percibirá una empresa distribuidora i por todas aquellas instalaciones de distribución, que habiendo superado su vida útil regulatoria, siguen en servicio en el año $n-2$, siempre y cuando se acredite la disponibilidad efectiva de cada una de dichas instalaciones. Todo ello conforme se establece en el artículo 13.
- OC_n^i es la retribución por otros costes directamente relacionados con la actividad de distribución que no se encuentran contemplados en los términos anteriores. Se calculará según se establece en el artículo 14.
- P_n^i es el término de incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n , asociado al nivel de pérdidas de su red entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en el Capítulo V.
- Q_n^i es el término de incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la calidad se calculará según lo establecido en el Capítulo VI.

2. Para el cálculo del $\text{Ref}_{\text{ROM}_{2026}}^i$ se aplicará la formulación prevista en el artículo 12, donde $\text{Ref}_{\text{ROM}_{2025}}^i$ se calculará a partir de la retribución para el ejercicio 2025 agrupando los conceptos siguientes:
- Retribución del componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución en el ejercicio 2025.
 - Retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras en el ejercicio 2025, .

Dicha agrupación irá afectada por un ajuste inicial en base a los costes incurridos en el primer semiperiodo del periodo regulatorio anterior (ejercicios 2020 a 2022). Este ajuste inicial, en función del tamaño de las empresas, será el contenido en la tabla siguiente:

Grupo	Número clientes	Ajuste
1	1-1.000	5%
2, 3 y 4	1.001-1.000.000	14%
5 y 6	>1.000.001	24%

En el supuesto de que, una vez determinada la retribución correspondiente al ejercicio 2025, se constate que alguna empresa presenta márgenes inferiores a los de su grupo de referencia, se procederá a efectuar el ajuste correspondiente tomando como base el grupo inmediatamente anterior. En el caso de las empresas del grupo 1 que se encuentren en esta circunstancia, no se les realizará ajuste.

Asimismo, en el supuesto de que, una vez determinada la retribución correspondiente al ejercicio 2025, se constate que alguna empresa presenta márgenes en el promedio de las retribuciones de los años 2023-2025 superiores en más de 10 puntos a los calculados para su grupo, se procederá a efectuar un ajuste adicional del 50% de dicha diferencia. Este ajuste adicional no se aplicará a las empresas del grupo 1.

A los efectos de los dos párrafos anteriores, el margen se calculará como el resultado de dividir la diferencia entre la retribución del periodo 2023-2025 de la operación y mantenimiento (componente gestionable y otras tareas reguladas), sin tener en cuenta la tasa de ocupación de la vía pública, ni el coste de financiación del bono social, y los costes realmente incurridos por esos conceptos, declarados por las empresas distribuidoras, de acuerdo con la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, en ese mismo periodo, y esa misma retribución del periodo 2023-2025.

3. Para los ejercicios 2026 y 2027, en el cálculo de la variación del inmovilizado bruto retributivo ($\Delta \text{RAB}_{n-1 \rightarrow n}^i$), a considerar en el término Ref_{ROM} , se considerarán las inversiones realmente ejecutadas por las empresas distribuidoras, a las que se descontarán las bajas de instalaciones que dejen de estar en servicio en el año $n-2$.

4. Una vez determinada la retribución anual de cada empresa distribuidora conforme a lo establecido en los apartados anteriores, se realizará el ajuste retributivo previsto en el artículo 27 y se aplicará, en su caso, la penalización relativa a la prudencia financiera prevista en el artículo 28.

Disposición adicional tercera. Cálculo de la retribución del ejercicio 2028

1. La retribución de la actividad de distribución reconocida a la distribuidora i en el año 2028 por el desempeño de su actividad el año 2026 se determinará conforme a la siguiente formulación:

$$R_{28}^i = (Ref_{RI_{2028}}^i + RI_{REAL_{28}}^i)/2 + Ref_{ROM_{28}}^i + REVU_{28}^i + OC_{28}^i + P_{28}^i + Q_{28}^i$$

Donde:

- $Ref_{RI_{2028}}^i$ es la retribución de referencia a la inversión en el ejercicio 2028, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Ref_{RI_{28}}^i = RI_{28,B}^i + RI_{28,15 \rightarrow 25}^i + RIA_{28,26}^i$$

Donde

- Los términos $RI_{28,B}^i$ y $RI_{28,15 \rightarrow 25}^i$ se calcularán según se establece en el Artículo 7.
- $RIA_{28,26}^i$ se corresponde la retribución a la inversión en base a las nuevas inversiones admisibles para el ejercicio 2026 de acuerdo con la formulación establecida en el Artículo 10. El parámetro K_{25}^i se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$K_{25}^i = K_{spa}^i * (1 - \alpha) + K_{spa}^{sector} * \alpha$$

Donde

- K_{spa}^i es el promedio de los parámetros $K_{año}^i$ obtenidos para los años 2023 a 2025, correspondientes al semiperiodo anterior. En caso de que resulte un valor negativo:

$$K_{25}^i = K_{spa}^{sector} * \alpha$$

- K_{spa}^{sector} es el promedio de los parámetros $K_{año}^{sector}$ obtenidos para los años 2023 a 2025, correspondientes al semiperiodo anterior, considerando el conjunto de empresas distribuidoras.
- α es el coeficiente de ajuste de eficiencia respecto al sector. Su valor se establecerá por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo

regulatorio. Tomará el valor del 20% para el primer periodo regulatorio.

El valor K_{25}^i de cada empresa, así como el valor de K_{spa}^{sector} y los valores de potencia empleados para su cálculo se publicarán mediante resolución, previo trámite de audiencia, una vez se encuentren disponibles los valores de potencia que deben tomarse como referencia para el ejercicio 2025, con los mejores valores de inversión disponibles a dicha fecha.

- RI_{REAL28}^i es la retribución a la inversión de la empresa i en el año 2028 correspondiente a las instalaciones con puesta en servicio anterior a 1 de enero de 2027 en base a los costes incurridos auditados, declarados en la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre. Se calculará conforme se establece en el Artículo 7Artículo 6.
- $Ref_{ROM2028}^i$ es la retribución de referencia a la operación y mantenimiento en el ejercicio 2028, calculada conforme al Artículo 12Artículo 12.
- $REVU_{28}^i$ es la retribución por extensión de vida útil para el año n que percibirá una empresa distribuidora i por todas aquellas instalaciones de distribución, que habiendo superado su vida útil regulatoria, siguen en servicio en el año 2026, siempre y cuando se acredite la disponibilidad efectiva de cada una de dichas instalaciones. Todo ello conforme se establece en el Artículo 13Artículo 13.
- OC_{28}^i es la retribución por otros costes directamente relacionados con la actividad de distribución que no se encuentran contemplados en los términos anteriores. Se calculará según se establece en el Artículo 14Artículo 14.
- P_{28}^i es el término de incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n , asociado al nivel de pérdidas de su red entre los años 2024 a 2026. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en el Capítulo V.
- Q_{28}^i es el término de incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años 2024 a 2026. Dicho incentivo a la calidad se calculará según lo establecido en el Capítulo VI.

2. La senda a considerar para cada empresa distribuidora en el primer periodo regulatorio (IHS_n^i) se establecerá en la resolución a la que se hace referencia en el apartado 1 de la presente disposición adicional, una vez se encuentren

disponibles los valores de potencia que deben tomarse como referencia para el ejercicio 2025.

3. Una vez determinada la retribución anual de cada empresa distribuidora conforme a lo establecido en el apartado anterior, se realizará el ajuste retributivo previsto en el Artículo 27 y se aplicará, en su caso, la penalización relativa a la prudencia financiera prevista en el Artículo 28.

Disposición adicional cuarta. Parámetros retributivos aplicables durante el periodo regulatorio 2026-2031.

1. El valor de LR , definido en el artículo 5, como margen del valor del término $TOTEX_n^i$ sobre el valor de referencia ($Ref_{TOTEX_n^i}$) tomará el valor del 3% durante el periodo regulatorio.
2. El parámetro IRM_n , definido en el artículo 5 como el incentivo de reparto de márgenes entre la empresa distribuidora y el sector, tomará los siguientes valores en el segundo semiperiodo regulatorio:

Retribución	IRM_n
2029	60%
2030	50%
2031	40%

3. El parámetro θ definido en el artículo 12, que representa el porcentaje de todos los costes de operación y mantenimiento frente al inmovilizado bruto sectorial, tomará el valor de 1,74% en el periodo regulatorio.
4. El parámetro μ definido en el Artículo 12, en base a la retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras, sin considerar la tasa de ocupación de la vía pública, en relación con el número de puntos de suministro activos total de cada grupo de empresas, tomará los siguientes valores en el periodo regulatorio:

Grupo	Número clientes	μ
1	1-1.000	163
2	1.001-10.000	74
3	10.001-100.000	63
4	100.001-1.000.000	59
5	1.000.001-5.000.000	21
6	>5.000.001	14

5. El factor de ajuste (FA), definido en el Artículo 12, tomará el valor de 0,97 en el primer semiperiodo regulatorio (2026-2028) y el valor de 1 en el segundo semiperiodo regulatorio (2029-2031).

6. El valor de los porcentajes de minoración LPS y LPI, definidos en el Artículo 18 Artículo 18 tomarán el valor del 50% en el periodo regulatorio. En caso de que una empresa sea penalizada en el primer semiperiodo, la minoración en el segundo semiperiodo se elevará al 70%.

Disposición adicional quinta. Cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas en las redes de distribución para el periodo regulatorio 2026-2031.

Para el cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas para el periodo regulatorio 2026-2031, se establecen las siguientes particularidades:

1. El límite sectorial aplicable al total del incentivo $BMAX_n^{SECTOR}$ será el 2% de R_n , siendo R_n la retribución total de la actividad del año n sin tener en cuenta los incentivos.
2. La referencia sectorial $PERD_{ref}^{SECTOR}$ empleada en el cálculo del incentivo se fija considerando los siguientes valores:
 - a. 8,0% en el cálculo de la retribución correspondiente a los ejercicios 2026, 2027 y 2028.
 - b. 7,5% en el cálculo de la retribución correspondiente a los ejercicios 2029, 2030 y 2031.
3. La referencia individual $PERD_{ref}^i$ empleada en el cálculo de $\Delta PERD_n^i$ en el primer periodo regulatorio se establecerá, previo trámite de audiencia, en la resolución a la que se hace referencia en la disposición adicional tercera, apartado 1, considerando para su cálculo el último semiperiodo del periodo regulatorio anterior (datos de pérdidas de los ejercicios 2021 a 2023). En los casos en los que $PERD_{ref}^i$ no pueda ser determinado, no se aplicará el ajuste AP_n^i , previsto en el artículo 23 Artículo 23.
4. En la resolución a la que se hace referencia en el apartado anterior se establecerá igualmente el valor de la energía defraudada no gestionable reconocida, ENG_{n-2}^i , correspondiente al primer semiperiodo regulatorio. Para el segundo semiperiodo regulatorio, su valor se establecerá en la resolución por la que se establezca la retribución del ejercicio 2028.
5. El precio de la energía de pérdidas, $Precio_n$, considerado será 0,0702 €/kWh
6. El límite individual establecido a las penalizaciones máximas $PMAX_n^i$ será $-4\% RSI_n^i$, siendo RSI_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.
7. El límite individual establecido a las bonificaciones máximas $BMAX_n^i$ será del 4% RSI_n^i , siendo RSI_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.

8. Se fija el valor del umbral de mejora a partir del cual se aplica una mayoración/minoración en la bonificación/penalización de la empresa, UM del $-1,5\%$.
9. Se fija el valor del umbral de empeoramiento a partir del cual se aplica una minoración/mayoración en la bonificación/penalización de la empresa, $UE = 1,5\%$.

Disposición adicional sexta. Cálculo del incentivo a la mejora de la calidad de suministro en las redes para el periodo 2026-2031.

Para el cálculo del incentivo a la mejora de calidad en las redes eléctricas para el periodo regulatorio 2026-2031, se establecen las siguientes particularidades:

1. El límite sectorial al montante total del incentivo será $QMAX_n = 2\%R_n$, siendo R_n la retribución total de la actividad del año n sin tener en cuenta los incentivos.
2. La referencia sectorial $TIEPI_j^{SECTOR}$ empleada en el cálculo del incentivo se fija considerando los siguientes valores:

Zona	Retribución de los ejercicios 2026, 2027 y 2028	Retribución de los ejercicios 2029, 2030 y 2031
U	0,4793	0,4313
SU	0,5883	0,5295
RC	1,0440	0,9395
RD	1,7052	1,5347

3. La referencia sectorial $NIEPI_j^{SECTOR}$ empleada en el cálculo del incentivo se fija considerando los siguientes valores:

Zona	Retribución de los ejercicios 2026, 2027 y 2028	Retribución de los ejercicios 2029, 2030 y 2031
U	0,5305	0,4775
SU	0,6968	0,6271
RC	1,1357	1,0221
RD	1,3915	1,2524

4. El límite establecido a las penalizaciones máximas será $PMAX_n^i = -4\% RSI_n^i$, siendo RSI_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.
5. El límite establecido a las bonificaciones máximas será $BMAX_n^i = 4\% RSI_n^i$, siendo RSI_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.

6. Se fija el valor del indicador $CTIEPI$ a partir del cual la empresa i percibe la bonificación máxima $BMAX_n^i$, $U_BMAX_n^{TIEPI} = -0,7$.
7. Se fija el valor del indicador $CTIEPI$ a partir del cual la empresa i percibe la penalización máxima $PMAX_n^i$, $U_PMAX_n^{TIEPI} = 0,5$.
8. Se fija el valor del indicador $CNIEPI$ a partir del cual se aplica una mayoración/minoración en la bonificación/penalización de la empresa, $UM_n^{NIEPI} = -0,3$.
9. Se fija el valor del indicador $CNIEPI$ a partir del cual se aplica una minoración/mayoración en la bonificación/penalización de la empresa, $UE_n^{NIEPI} = 0,3$.

Disposición adicional séptima. Aplicación del incremento del incentivo para procurar la prudencia financiera.

En los tres primeros años del periodo regulatorio 2026-2031, la penalización establecida en el artículo 29 no podrá superar el 1% de la retribución anual del titular de activos de red.

Disposición adicional octava. Adquisiciones y otras operaciones entre empresas.

Para el cálculo de la retribución de una empresa distribuidora que adquiriera otra empresa distribuidora o varias empresas que se fusionen, durante el primer semiperiodo regulatorio 2026-2028, en el cálculo de OPEX, realizado conforme al artículo 12, se considerará la suma de los términos $Ref_{ROM_{n-1}}^i$ de cada una de las empresas por separado.

A partir del segundo semiperiodo, para la aplicación de esta Circular, se considerará a efectos del cálculo de la retribución de referencia por operación y mantenimiento definida en el Artículo 12 de las empresas distribuidoras correspondientes a un mismo grupo empresarial, el número total de clientes de dicho grupo empresarial, obtenido como la suma de los clientes pertenecientes a cada una de las empresas distribuidoras que lo integran. Dicho número de clientes se aplicará igualmente en la determinación de los ajustes iniciales a aplicar en base a los costes incurridos para periodos regulatorios futuros.

Disposición adicional novena. Modificación de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de petición de información a las empresas

distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adecuará el contenido de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, al objeto de adaptarla a la metodología establecida en la presente circular.

Disposición transitoria primera. Cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución distintos de la fibra óptica.

Hasta que se apruebe la resolución a la que se refiere el Artículo 27 referente a otros activos distintos de la fibra óptica, se considerará el cincuenta por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad que empleen dichos activos afectos a la actividad de distribución eléctrica a los efectos de minorar el valor anual de la retribución.

No obstante, este ajuste se regularizará si, de la resolución prevista en el referido Artículo 27, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2024.

A las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2024 se les aplicarán los criterios de clasificación de inversiones establecidos en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

1. Con relación a la retribución del período regulatorio 2022 a 2025 que se encuentre pendiente de aprobar a la fecha de entrada en vigor de esta Circular, se aplicará la metodología retributiva contenida en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.
2. Al respecto del componente gestionable y del componente de otras tareas reguladas necesarias en el ejercicio de la actividad de distribución a los que se refiere el artículo 11.1 y la disposición adicional segunda de esta circular, se aplicará lo previsto en los artículos 13 y 18 de la mencionada Circular 6/2019, de 5 de diciembre, este último sin considerar la tasa de ocupación de la vía pública.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación al nuevo modelo para empresas con menos de 1.000 clientes conectados a sus redes.

1. Las empresas distribuidoras con menos de 1.000 clientes conectados a sus redes podrán solicitar de forma motivada a la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia que no les sea de aplicación la formulación del modelo TOTEX establecido en esta circular en el segundo semiperiodo regulatorio (retribuciones de 2029 a 2031). En su lugar, a las empresas que lo soliciten se les aplicará para los ejercicios 2029 y 2030 lo establecido en la disposición adicional segunda, y para el ejercicio 2031 la metodología de cálculo establecida en la disposición adicional tercera.

2. Estas empresas dispondrán de un plazo de tres meses para realizar la solicitud prevista en el apartado anterior, que comenzará a computarse desde la entrada en vigor de la presente circular.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por la presente Circular y en particular, la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXX de 2025. –La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Cani Fernández Vicién.

ANEXOS

ANEXO 1. TIPOLOGÍAS DE INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN CUYA PUESTA EN SERVICIO SEA POSTERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Conforme a lo establecido en el Artículo 8, a continuación se desarrolla la clasificación de las actuaciones a considerar para las inversiones realizadas en instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2023.

CINI	Tipo inversión	DESCRIPCIÓN	AÑOS VU
I26XXXXX	0	Elementos de mejora de la fiabilidad	40
I20XXXXX	0,1	Líneas	40
I22XXXXX	0,1	Centros de transformación	40
I24XXXXX I25XXXXX I27XXXXX	0,1	Máquinas (transformadores, reguladores de tensión, condensadores y reactancias)	40
I28XXXXX	0,1	Posiciones	40
I230XXXX	2	Despachos no identificables	12
I231XXXX	2	Despachos centralizados	12
I232XXXX	2	Actuadores	12
I233XXXX	2	Elementos físicos de transmisión de control	12
I234XXXX	2	Elementos no físicos de transmisión de control	12
I235XXXX	2	Elementos necesarios para el control de la calidad de onda	12
I236XXXX	2	Despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución - Digitalización.	5
I290001X	2	Sistema de Supervisión Avanzada de Baja tensión (GSA)	12
I290002X	2	Sistemas de Supervisión Avanzada de Media Tensión (hasta 36 kV inclusive)	12
I290003X	2	Sistemas de Supervisión Avanzada de Alta Tensión (a partir de 36 kV)	12
I290004X	2	Transformador de tensión variable	12
I290005X	2	Equipos para la sensorización y monitorización de la red	12
I290006X	2	Recarga de Vehículo Eléctrico	12
I290007X	2	Sistemas de Almacenamiento (Baterías)	12
I290008X	2	Desarrollos derivados de exigencias normativas	12
I290009X	2	Actualización y/o desarrollos de Firmware que aporten nuevas funcionalidades	12
I29002XX	2	Sistemas de comunicaciones	5
I29003XX	2	Sistemas técnicos de gestión	5
I2900410	2	Equipos para procesos de información	5
I2900420	2	Aplicaciones informáticas	5

CINI	Tipo inversión	DESCRIPCIÓN	AÑOS VU
I29007X0	2	Telegestión	15
I2900100	IBO	Edificios y construcciones	50
I2900430	IBO	Maquinaria	10
I2900440	IBO	Utillaje	5
I2900450	IBO	Elementos de transporte	6
I2900460	IBO	Mobiliario	10
I2900800	IBO	Equipos de Medida	15
I2900900	IBO	Vehículo Eléctrico	6
I2900500	TER	Terrenos y bienes naturales	N/A

Las vidas útiles regulatorias de los activos que se declaren en este tipo de inversiones serán las expuestas anteriormente, salvo que en la circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, o circular que la sustituya se disponga otro valor.

ANEXO 2. CENTROS DE COSTE CONSIDERADOS EN LA RETRIBUCIÓN POR OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO ($OPEX_n^i$)

CECO	CONCEPTO
B001A1	Planificación
B001A2	Inspección nuevas instalaciones
B001C1	Mantenimiento preventivo
B001C2	Mantenimiento correctivo
B001C3	Control y operación
B002A1	Contratación, gestión y facturación
B002B1	Gestión y control de acceso de terceros a la red de distribución
B004A1	Atención al cliente presencial
B004A2	Atención al cliente no presencial
B005A1	Lectura, tratamiento y puesta a disposición de la información
B005A2	Telemedida y telegestión
B006A1	Ciberseguridad
B007A1	Regulación y gestión de liquidaciones de ingresos regulados
B007B1	Auditoría, gestión, consultoría y asesoría
B007B2	Representación
B007C1	Comunicación
B007D1	Gestión de aprovisionamientos
B007D2	Gestión de recursos humanos
B007D3	Control interno de gestión de riesgos
B007F1	Gestión de la transparencia y protección de datos
B007H1	Ingresos por servicios y trabajos prestados
B008A1	Gestión de la calidad de los servicios de red
B009A1	Eficiencia energética
B009A2	Gestión medioambiental y sostenibilidad